



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00299-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LADY YULIANA ARIAS CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.620.790.
- **ARVEY ALEJANDRO LÓPEZ LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.144.071.809 y tarjeta profesional n.º 339.676, quien actúa en nombre y representación de la accionada.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Su prohijada radicó ante la entidad accionada varias solicitudes en ejercicio del derecho de petición.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela, el ICETEX no respondió a las solicitudes en el canal digital de notificaciones, esto es, -derechosusuarios71@gmail.com-.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX. contestar de fondo a su derecho de petición.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, en su informe manifiesta que:

- El apoderado de la accionante no está facultado para presentar la acción de tutela de la referencia, para lo cual aportó dos decisiones judiciales en las que, en casos similares, se declaró la falta de legitimación en la causa del mismo apoderado.
- La entidad atendió en su oportunidad la petición objeto de queja constitucional, para lo cual se expidió la respuesta identificada con el radicado n°. CAS-18699456-T5T2Z7 de fecha 26 de junio.
- La dirección de cobranzas de la entidad ha enterado a la peticionaria de la información general de su crédito, los tipos de gestión de cobranzas efectuadas y las alternas financieras.
- Por lo anterior, se configura la figura de la carencia actual por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.**

- **Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.****

- **Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.**

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada**. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En este punto es menester hacer las precisiones respecto a las facultades del apoderado Arvey Alejandro López Lasso.

En el numeral CUARTO del proveído adiado 18 de julio de 2023 se requirió al profesional del derecho en procura de que acreditara el mensaje de datos por cuya virtud se confirió el mandato parta adelantar el presente trámite.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a ello, se allegó un mensaje de datos desde la dirección electrónica – derechosusuarios71@gmail.com-, en la cual se adjuntó el poder conferido al Doctor López Lasso.

Desde esa perspectiva, se precisa que el citado correo electrónico fue informado como canal digital de notificación de la señora Lady Yuliana Arias Castillo (fl. 2, Archivo 3).

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.

Notificación: derechosusuarios71@gmail.com

En tal medida, se advierte que la anterior situación consulta lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 2° del canon 2 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, cabe memorar que la acción de tutela es un mecanismo informal desprovisto de solemnidades, pues su fin último debe ser la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia.

Así las cosas, el abogado Arvey Alejandro López Lasso se encuentra facultado para representar los intereses de la accionante.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos. En primer lugar, la petición fue elevada por la accionante el 14 de junio de 2023 y, en segundo lugar, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del ICETEX, en la medida que no dio respuesta a la petición enervada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Durante el trámite constitucional de la referencia, la entidad accionada informó que a través del oficio con el radicado n°. CAS-18699456-T5T2Z7 de fecha 26 de junio respondió lo solicitado por la señora Arias Castillo. Sin embargo, no se informó ni acreditó que la respuesta haya sido puesta en conocimiento de la parte actora.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, en la misiva que milita en los folios 17 a 19 del archivo 11 del expediente se observa que la entidad accionada respondió cada uno de los seis puntos planteados en la petición objeto de queja constitucional, en los cuales informó de forma precisa y clara los motivos por los cuales no accedía a las peticiones.

No obstante, se itera que no se adosó prueba alguna que permita tener certeza que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

Si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la señora Arias Castillo, también es cierto que de la información allí contenida no se colige la debida notificación a la accionante.

En efecto, *i.-)* la fecha del mensaje de datos no coincide con la fecha de expedición través del oficio con el radicado n°. CAS-18699456-T5T2Z7 y *ii.-)* el número de identificación de los archivos adjuntos coincide con un documento elaborado en la misma fecha (fls. 25 a 28, archivo 11), pero el cual no está orientado a responder las peticiones presentadas el 14 de junio.

En procura de ilustrar lo anterior, se realiza el siguiente esquema:



Por lo antes expuesto, y una vez valorado de manera conjunta ambos documentos, se observa que el mensaje de datos de fecha 21 de julio de 2023 estaba orientado a informar a la accionante del contenido del oficio n°. 2023240001764462, el cual trata sobre las gestiones de cobro realizadas respecto al producto crediticio n°. 0194886829-2 y las alternativas de pago.

Sobre el particular, cabe señalar que el derecho de petición que motivo la queja constitucional tenía como fin la condonación del 25 % del referido crédito, así como las solicitudes



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuenciales. Por lo cual, tampoco se puede predicar que con el oficio n°. 2023240001764462 se haya dado respuesta de fondo.

Por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al director y/o representante legal de la accionada notifique la respuesta dada a la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, para lo cual debe observar lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ FLORELIA DÍAZ BERNAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a notificar a la accionante, en el canal digital informado en el derecho de petición, de la respuesta identificada con el radicado n°. CAS-18699456-T5T2Z7 de fecha 26 de junio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.